

Año de 1840.

Viernes 25 de Diciembre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de Palencia.

Núm. 157.

En la Gaceta de Madrid del día 12 del actual, se inserta el documento siguiente.

PRIMERA SECRETARÍA DEL DESPACHO DE ESTADO.

Traducción del diploma imperial del Sultan de los otomanos, ratificando el tratado de comercio concluido entre la corte de España y la Sublime Puerta en 2 de Marzo de 1840.

Por la voluntad suprema y sempiterna, y por la gracia infinita y perdurable de Dios omnipotente, árbitro del imperio eterno, autor de la liberalidad y de la beneficencia, cuyo ser immaculado no tiene igual ni semejante, y cuyos santos atributos no están expuestos á mudanza ni disminución de ninguna especie:

Por el auxilio de los milagros, fecundos en bendiciones, del Príncipe de los profetas, caudillo del ejército de los bienaventurados (á quien y á cuya familia se tributan las mas devotas oraciones y las mas encarecidas alabanzas):

Por la intercesion de los cuatro primeros califas ortodoxos, compañeros y vicarios predilectos del Profeta, á cuyas almas bien aventuradas sirva el paraiso, por el favor divino, de morada: y por la asistencia espiritual de todos los santos que han seguido el camino recto de la fe y de todos los seres adornados de noblaza, cuyos sepulcros sean en todos tiempos santificados y sus espíritus gocen de la beatitud celeste:

(*Tugrá ó monograma del Sultan reinante, en letras de oro, en el cual se leen estas palabras: "Abdulmechid Jan, hijo de Mahmud Jan, siempre victorioso."*)

Al lado de la cifra imperial está escrita de mano propia del Gran Señor la frase siguiente, que equivale á la firma autógrafa de los demas Soberanos: *Ratificado por Nos segun el contenido.*

Nos que somos el siervo y señor de Meqa la venerable, que es la mas noble y feliz entre todas las ciudades y habitaciones, que sirve de norte á los templos del mundo y de altar, hácia el cual dirigen sus oraciones todos los pueblos musulmanes; de Medina la resplandeciente y de Jerusalem la santa, insigne por su templo sagrado, Padischah (Emperador), asilo de justicia, y soberano manantial de clemencia, de las tres grandes capitales, que son Constantinopla Brusa y Andrinópolis de Damasco,

que exhala un olor celestial; del Egipto, de la Siria, de toda la Arabia, de la Mesopotamia, del Africa, de Barca, de Cairvan, de Alepo la cenicienta, de los dos Irak árabe y persiano, de Basora, de Lahsa, de Dilem, de Raca, de Musul, de Sehevizor, de Diarbekir, de Zulkadrie, del pais de Erzerum, de Sivas, de Adana, de Caramania, de Van, de Cars, de Chelder y sus dependencias, de Berberia, de Abisinia, de Argel, de Tunes, de Trípoli de Siria, de Trípoli de Berberia, de Chipre, de Rodas, de Creta, de Smirna, del mar Blanco y del mar Negro con sus islas y sus costas, del pais de Anatolia, de las provincias de Romelia, de Bagdad, mansion de la paz, de los dominios del bajo imperio y de las tribus torcomanas, de todo el Curdistán y sus dependencias, de toda la Bosnia, de la fortaleza de Belgrado, campo continuo de combates por la fe, del principado de Servia y de sus plazas fuertes, castillos y lugares, de las poblaciones de la Albania, de los principados de Valaquia y Moldavia y de otra multitud de paises, ciudades, fortalezas y edificios que no tienen número ni descripción: Sultan hijo, Sultan, Jacan, (título de los Emperadores tártaros), hijo de Jacan, Sultan Abdul-Mechid Jan, hijo del victorioso Sultan Mahmud Jan, hijo del victorioso Sultan Abdul-Hamid Jan.

Por cuanto al ordenar la redacción y expedicion del presente instrumento soberano, testimonio evidente de amistad, dirigido de nuestra parte imperial á la mas gloriosa entre los eminentes Príncipes que profesan la fé de Jesus, á la excelsa entre los potentados de la religion del Mesías, conciliadora de los intereses y negocios de las naciones cristianas, cubierta con el manto espléndido de la magestad y magnificencia, posesora de las insignias preeminentes de la grandeza y de la gloria. La muy alta y augusta Reina de España, Isabel, nuestra muy cara y sincera amiga, cuya gloria sea engrandecida y cuya consideracion sea eterna. Hemos tenido por objeto consignar:

Que la corte de España, en virtud del tratado de paz y de comercio que ajustó con nuestra sublimada Puerta, de eterna duracion, en 20 del mes de Chemazi-ul-evel del año de la Egira 1197 (14 de Setiembre de 1782); tratado por el cual se establecieron relaciones de amistad entre ambas coronas, debiendo disfrutar aquella de que gozan en nuestros dominios imperiales las Potencias nuestras amigas, y habiéndose modificado las relaciones comerciales en nuestros dichos dominios por el tratado concluido con la Gran Bretaña el día 25 del mes de Chemazi-ul-evel del año de la Egira 1254 (16 de Agosto de 1838), por el cual se franquea á las demas potencias amigas nuestras el derecho de parti-

cipar de las condiciones que le han servido de base: y habiendo resuelto S. M. la citada REINA de España arreglar con nuestra augusta Persona, por un nuevo acto especial y adicional, las relaciones comerciales entre nuestros respectivos súbditos con el buen deseo de procurarles todo el auge, extension y facilidad posibles.

Que al efecto, y para discutir y ajustar debidamente las condiciones consiguientes, hace algun tiempo que conferimos nuestros amplios poderes al mas distinguido entre los esclarecidos visires, eminente por sus loables costumbres, uno de los ministros mas dignos de elogio por sus actos recomendables, revestido con la dignidad ilustre de ministro de Negocios extranjeros de nuestra sublime Puerta, decorado con las insignias resplandecientes, propias de tan alto cargo, caballero gran cruz de las órdenes de la Legion de honor de Francia, de Isabel la Católica de España, de Leopoldo de Bélgica, del Leon Neerlandés de Holanda y de la Espada de Suecia, ilustre consejero de Estado, visir esclarecido, sosten del orden del mundo, regulador de los negocios públicos por su sublime prudencia y capacidad, terminador de los negocios del universo por su rectitud y buen consejo, conservador del edificio del Estado y de la autoridad, apoyo de las columnas de la prosperidad y de la gloria del imperio, favorecido por el Omnipotente con los dones y prendas mas apreciables, nuestro consejero inteligente, Mustafa Rechid-baja, cuya gloria y excelencia perpetúe Dios nuestro Señor.

Que al mismo tiempo y con el propio fin S. M. la REINA de España y en su nombre y durante su menor edad su augusta Madre S. M. la Reina Doña Cristina, habiendo conferido sus plenos poderes, autorizados con su Real firma y sello, al modelo de los magnates de la nacion del Mesías, caballero con placa de la Real y distinguida orden española de Carlos III, contendador de la Real americana de Isabel la Católica, de Cristo de Portugal, del Salvador de Grecia y del Santo Sepulcro de Jerusalem, del consejo de S. M., su secretario y ministro residente cerca de nuestra sublime Puerta, D. Antonio Lopez de Córdoba, cuya dignidad vaya en aumento.

Que ambos plenipotenciarios concluyeron un tratado de comercio análogo á otro ajustado anteriormente con la Inglaterra y la Francia, comprendiendo 10 artículos, cuyo documento, despues de haber sido presentado á los pies de nuestro trono imperial, fue cangeado por ellos en virtud de nuestro beneplácito y autorizacion.

Y que el instrumento que contiene la adhesión y ratificacion de S. M. la Reina precitada habiéndose recibido actualmente en Constantinopla, y habiéndonos informado de esta circunstancia por una reverente exposicion dirigida á nuestra alta corte, asilo de justicia, el principal y mas distinguido de nuestros Ministros, ilustre consejero de Estado, visir esclarecido, sosten del orden del mundo, regulador de las instituciones de los pueblos, director de los negocios públicos por su sublime prudencia y capacidad, terminador de los negocios del universo por su rectitud y buen consejo, conservador del edificio del Estado y de la autoridad, apoyo de las columnas de la prosperidad y del esplendor del imperio, guardian solícito del buen nombre de nuestro excelso sòlio, conservador de la gloria del supremo calificado, favorecido por el Omnipotente con los dones y prendas mas apreciables, nuestro preclaro gran visir actual y nuestro lugarteniente, célebre por su exquisita penetración, poseedor del sello que contiene nuestro nombre y cifra imperial,

decorado con las insignias propias del cargo nobilísimo y preeminente de supremo visir, el Hach Muhammed Emin Beuf Baja, cuya gloria perpetúe el Altísimo y aumente su capacidad y sus dignidades.

Nos tambien hemos sancionado y ratificado el referido tratado, y á fin de que se haga notorio y se observe donde convenga, mandamos insertar aqui palabra por palabra los siguientes artículos de que se compone:

Artículo 1º Se confirman de nuevo y para siempre todos los derechos, privilegios e inmunidades conferidas á los súbditos y buques españoles por las capitulaciones y tratados vigentes, excepto las cláusulas especialmente modificadas por el presente tratado, entendiéndose ademas expresamente que todos los derechos, privilegios y prerogativas que la sublime Puerta concede en la actualidad, ó pudiere conceder en adelante á los súbditos y buques de cualquiera otra Potencia, los concederá igualmente á los súbditos y buques españoles, para que sea extensivo á estos su disfrute y ejercicio.

Art. 2º Los súbditos de S. M. la Reina de España, ó sus factores ó apoderados, tendrán la facultad de comprar en toda la extension del imperio otomano, ya para hacer el comercio en lo interior de él, ya para su exportacion, si les acomodare, todos los productos sin excepcion alguna del suelo ó de la industria de este pais. La sublime Puerta, habiendo abolido todos los monopolios que pesaban sobre los productos de la agricultura, como sobre todos los demas objetos que da de sí su territorio, se compromete á suprimir el uso de *teskerés* (permisos) expedidos anteriormente por las autoridades locales para la compra de aquellos productos, ó para su transporte de un punto á otro despues de su adquisicion. La menor tentativa para obligar á los súbditos españoles á proveerse de dichos *teskerés* debiendo considerarse de derecho como una infraccion de este tratado, los visires ó cualquier otro funcionario público que incurriese en semejante abuso será severa é inmediatamente castigado por el Gobierno otomano, y en el caso de seguirse de ello algun perjuicio ó vejámen á los comerciantes españoles, estos recibirán el correspondiente resarcimiento por los daños ó pérdidas que sufran, y sus reclamaciones serán debidamente atendidas por la autoridad competente.

Art. 3º Los comerciantes españoles ó sus comisionados que comtren un artículo cualquiera, producto del suelo ó de la industria de la Turquía, con el fin de revenderlo para consumo del mismo pais, pagarán al verificarse la compra ó la venta los mismos derechos que en circunstancias análogas satisfagan los comerciantes musulmanes ó los rayás mas favorecidos entre aquellos que se dedican al tráfico interior.

Art. 4º El negociante español ó sus agentes que compre mercancias ó cualquiera artículo que produzca la agricultura ó la industria del imperio Otomano para exportarlo á otro pais, será libre de expedirlo al puerto ó escala que mas le acomode, sin estar sujeto á ninguna especie de derecho ó impuesto cualquiera. Al arribo de dichos objetos al sitio de su embarque abonarán en lugar de los antiguos derechos de comercio interior que quedan suprimidos por el presente convenio, un derecho de 9 por 100 de su valor, y á su salida las mismas mercancias pagarán ademas el derecho de 3 por 100 segun el uso antiguo, con el bien entendido que todo género comprado en una escala para expedirlo de allí á otra parte, y que hubiese ya satisfecho su derecho interior, no deberá satisfacer mas que el derecho primitivo de 3 por 100.

Art. 5º. Cualquiera artículo producto del suelo ó de la industria de la España y de sus dependencias, como igualmente cualquier otro género ó mercancía perteneciente á negociantes españoles, embarcada en buques españoles ó conducida por tierra ó por mar de cualquier otro país por súbditos españoles será admitida como hasta aquí y sin excepción ni restricción alguna en todo el imperio Otomano, mediante un derecho de 3 por 100 calculado según su valor.

En vez de todos los derechos de comercio interior que se perciben actualmente sobre dichas mercancías, los comerciantes españoles que las importen, bien sea para venderlas en los parajes de su arribo, bien sea que las expidan al interior para venderlas allí, pagarán un derecho supletorio de 2 por 100.

Cuando hayan de revenderse los mismos géneros en lo interior del país ó fuera de él, no se exigirá ningún otro derecho, bajo cualquier título ni denominación, del vendedor ni del comprador, ni de aquel que habiéndolos comprado quisiese expedirlos fuera. Los comerciantes españoles, después de haber abonado el antiguo derecho de 3 por 100 sobre las mercancías de importación conducidas á una escala, podrán expedirlas á cualquiera otra sin pagar ningún otro derecho, y solo satisfarán el supletorio de 2 por 100 cuando las vendan en el lugar de su arribo ó cuando desle allí quieran expedirlas dentro del país.

El gobierno español no pretende dar á los términos empleados en este artículo, ni en ningún otro del presente tratado, mas que su significación natural, precisa y determinada, ni mezclarse de modo alguno en los derechos ni en el ejercicio de administración interna del Gobierno otomano, siempre que estos derechos no causen menoscabo ni perjuicio manifiesto á lo estipulado en los antiguos tratados, ni tampoco á los privilegios que otorga el presente á los súbditos españoles ó á sus propiedades.

Art. 6º. Los comerciantes españoles ó sus comisionados tendrán facultad de hacer en todos los dominios del Sultán el tráfico de todas las mercancías procedentes de países extranjeros, y si estos géneros hubiesen satisfecho á su entrada en Turquía el derecho de importación, todo súbdito español ó su agente quedará libre de comprarlos ó venderlos pagando el derecho adicional de 2 por 100, derecho que deberá abonar cuando venda los géneros que él mismo haya importado, ó cuando los introduzca ó trasmita para venderlos en el interior, y una vez verificado este abono, no se exigirá por tales mercancías ningún otro nuevo derecho, ya sea que se revendan dentro del país, ya sea que se expidan al extranjero.

Art. 7º. Todos los géneros procedentes del suelo ó de la industria de la España y de sus dependencias, como asimismo todos los que procedan del suelo ó de la industria de cualquier país extranjero pertenecientes á súbditos españoles, no estarán sujetos á ninguna especie de derecho de tránsito al pasar el estrecho de los Dardanelos, del Bósforo ó del mar Negro, ya sea que se encuentren en el buque que los conduzca ó en otro al cual se hayan trasbordado, ya sea cuando destinados á un país extranjero deban por algún justo motivo y durante un tiempo razonable, ser depositados en tierra para después reembatearlos y expedirlos á su ulterior destino.

Mas todas las mercancías importadas en Turquía con dirección á otros países, y también las que quedando en poder del importador expida este para traficar con ellas en otros países, pagarán únicamente el antiguo derecho de 3 por 100 de importación, sin que puedan ser, bajo ningún pretexto, gravadas con ningún otro.

Art. 8º. La sublime Puerta cuidará siempre de que la expedición de los firmanes que necesiten los buques mercantes españoles á su paso por los Dardanelos y el Bósforo se haga en tal forma que les ocasione el menor retardo posible.

Art. 9º. La sublime Puerta se presta á hacer observar todas las cláusulas del presente convenio en todos los dominios del imperio otomano en Europa, en Asia, en Egipto y en las demás provincias del Africa que dependen de su autoridad, y á aplicarlas á todas las clases de sus súbditos.

Art. 10. Con arreglo á la costumbre establecida entre la España y la sublime Puerta, y con el fin de evitar cualquiera dificultad ó retardo respecto á la tasación de los géneros importados en Turquía ó exportados de países otomanos por los súbditos españoles, cada 14 años se solían nombrar de una y otra parte comisarios que se ocupaban en fijar en moneda turca y por una tarifa especial el derecho de aduana que debía percibirse sobre cada género ó mercancía. Como ha espirado ya el término de la última tarifa, se ha dado á nuevos comisarios el encargo de fijar el derecho de aduana que deberán satisfacer los súbditos españoles sobre la base del 3 por 100 del valor que tengan todos los artículos de comercio que importaren ó exportaren; y los mismos comisarios cuidarán de regular de un modo equitativo los derechos que en virtud del presente tratado deberán satisfacerse sobre los productos del imperio otomano destinados á la exportación, designando al mismo tiempo los lugares de embarque en donde ofrezca mayor facilidad el abono de dichos derechos. Concertada que así sea la nueva tarifa, quedará en toda fuerza y vigor durante siete años desde la fecha de su ajuste, al cabo de los cuales tendrá cada una de las altas partes contratantes derecho de reclamar su revisión. Pero si dentro de los seis meses siguientes á la espiración de los primeros siete años no se hiciese uso de dicha facultad por una ni otra parte, la misma tarifa continuará rigiendo por otros siete años mas contándose desde el día en que hubiese espirado el primer plazo, y lo propio se seguirá practicando al fin de cada período sucesivo de siete años.

CONCLUSION. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Constantinopla en el término de cuatro meses contados desde hoy día de la fecha, ó antes si fuere posible, y empezará á tener efecto 15 días después de verificarse dicha formalidad.

Por tanto, y hallándose consignados los 10 precedentes artículos en los documentos que respectivamente cangearon entre sí los referidos plenipotenciarios el día 27 de Zilhihé de 1255 (2 de Marzo de 1840), fecha de dicho tratado, Nos igualmente los sancionamos, ratificamos y aceptamos en virtud de nuestra presente ratificación y diploma Imperial; y del mismo modo que por nuestra parte soberana y por la de nuestros felices sucesores no será permitida ni tolerada la menor contravención al precitado convenio, así también esperamos y nos persuadimos que por parte de la referida Magestad la Reina de España y de sus inclitos y justos Herederos no se permitirá ni tolerará la menor infracción á lo acordado, antes bien nos lisonjamos de que en todos tiempos se pondrá la mayor diligencia y solicitud por ambas partes en cimentar las bases de la amistad que actualmente las unen y en consolidar el edificio de la buena inteligencia y recíproco afecto.

Fecho y escrito en la residencia de nuestra suprema Magestad Imperial, Constantinopla la bien guardada, en los últimos diez días de Rebbi el

fuerte del año 1856 (fines de Setiembre de 1840.)
 En el reverso del escrito turco hay, hácia el medio, la rúbrica del Gran Visir, y en un ángulo la del Ministro de Estado.

Nota. S. M. se habia dignado ya ratificar este tratado habiendo precedido la competente autorizacion de las Cortes, elevada á ley con la sancion Real de 2 de Julio de este año.

Tambien se ha aprobado por ambos Gobiernos

la tarifa ó arancel de los derechos que han de satisfacer los buques de España, tanto en la introduccion como en la extraccion de frutos y mercancías en el imperio otomano; cuyo documento se ajustó y firmó por una comision mista de turcos y españoles en 4 del mismo Julio.

Lo que he mandado insertar en el Boletin para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Palencia 22 de Diciembre de 1840. Canuto Aguado.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 11 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Con el fin de que el Gobierno tenga un conocimiento exacto del importe de las libranzas de totales y liquidos que se hallan sin realizar hasta la fecha, y pueda determinar sobre su reintegro lo que mas convenga, ha resuelto la Regencia provisional del Reino,=1.º Que V. E. haga publicar en la Gaceta y demas papeles oficiales de esta Capital y de las provincias un anuncio en que se prevenga que los tenedores de libranzas de la Direccion general de Rentas y de esa del Tesoro público remitan á V. E., para el dia 31 del corriente, una nota de las que tengan en su poder pendientes de pago; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. 2.º Que en estas notas se exprese la provincia de residencia del interesado, y con la debida distincion las libranzas que pertenezcan á cada una de las dos dependencias arriba expresadas, con el número, fecha, Tesorería á cuyo cargo se giraron, plazo del vencimiento y su importe, sacándose separadamente las sumas para que se sepa el importe en las de cada clase. 3.º que al mismo tiempo que los tenedores de las provincias hagan á V. E. la remesa de la nota expresada en los párrafos anteriores, entreguen un duplicado á los Intendentes de las respectivas provincias para que despues de tomar apuntes de ellas, las envíen igualmente á esa Direccion. Y 4.º que reunidas las relaciones remitidas por los tenedores, proceda inmediatamente esa Direccion á formar un resumen del importe por provincias y clases, el cual pasará en seguida á este Ministerio. De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, incluyéndole un modelo del anuncio publicado por esta Direccion en la Gaceta de esta Corte, á fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los interesados, y puedan estos en consecuencia formar y presentar las notas que se reclaman. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1840.—José Ferráz Sr. Intendente de la Provincia de Palencia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Palencia 22 de Diciembre de 1840.—Manuel Nuñez.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

En Real orden de ayer se previene á esta Direccion general que con el fin de que el Gobierno tenga un conocimiento exacto del importe de las libranzas de totales y liquidos que se hallan sin realizar hasta dicha fecha y pueda determinar sobre su reintegro lo que mas convenga, se pase para el dia 31 del presente mes por los tenedores de dicha clase de libranzas á esta Direccion general, una nota arreglada al modelo que á continuacion se estampará, comprensiva de todas las de aquellas clases que tengan en su poder pendientes de pago; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Igualmente se previene en dicha Real orden que al mismo tiempo que los tenedores de las expresadas libranzas hagan á esta Direccion la remesa de la nota citada, entreguen un duplicado á los Intendentes de las respectivas provincias en que residan, para que despues de tomar apunte de ellas, envíen dicho duplicado á esta Oficina general.

Nota de las libranzas de totales y liquidos de la pertenencia de D. N. N. residente en la Provincia de que existen sin satisfacer en esta fecha.

Libranzas de la Direccion general de Rentas sobre productos totales de las mismas.

Número de las libranzas.	Su fecha.	Tesorería á cuyo cargo está girada.	Plazo del vencimiento.	Su importe Rs. vn.	TOTAL por clases.
257.	10 Mayo de 1838. . .	Avila.	15 Junio de 1838. . .	20,000	} 185,000
1119.	16 Junio de 1839. . .	Badajóz.	17 Agosto de 1839. . .	16,000	
296.	15 Abril de 1840. . .	Sevilla.	A la vista.	150,000	

En seguida todas las demas de su clase.

Libranzas de la Direccion general del Tesoro sobre productos liquidos.

215.	10 Junio de 1839. . .	Albacete.	10 Junio de 1839. . .	50,000	} 200,000
346.	2 Marzo de 1840. . .	Córdoba.	A la vista.	100,000	
129.	4 Abril de 1840. . .	Coruña.	Idem.	50,000	

A continuacion todas las de su clase.

SUMA TOTAL. . . Reales vellon. 585,000

Fecha.

Finma del interesado.